

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de octubre del dos mil veintiuno.

Por recibido memorándum DGIE-176-2021, del 14/10/2021, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual informa:

“... En respuesta a requerimiento antes mencionado comentar que es información no existente, el Instituto de Medicina Legal registra la causa de muerte y no se registra en los sistemas la variable fallecida en circunstancias de causa de parto, en su mayoría estas muertes son reconocidas por el Ministerio de Salud, ya que a menos q se investigue un delito será las autoridades competentes que solicitaron una autopsia a la persona fallecida.” (sic)

*Considerando:*

**I. 1.** Con fecha 4/10/2021, se presentó solicitud de información número 473-2021, mediante la cual requirió:

«1. Numero de autopsias realizadas por el Instituto de Medicina Legal por causas de fallecimiento durante el parto desglosadas a nivel departamental durante el periodo comprendido en los años 2019, 2020 y 2021.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/473/RAdm/1206/2021(5), del 4/10/2021, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/473/1032/2021(5), dirigido al Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, recibido en legal forma.

**II.** A partir de lo informado por el Director General del Instituto de Medicina Legal, referente a que la información requerida es inexistente, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, confirmar la inexistencia de la información requerida en los términos planteados por la persona peticionaria; aclarando que los datos o información estadística relacionada “por causas de fallecimiento durante el parto”, únicamente puede ser brindado por el Ministerio de Salud; en consecuencia, es esa autoridad quien podría tener en su poder datos relacionados a la información requerida.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de la información relacionada en el romano II. de la presente resolución.
2. *Entréguese* a la peticionaria el comunicado detallado al inicio de esta resolución.
3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial